

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 6 Y 73 DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 10 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. A FIN DE FACULTAR A LA CNDH PARA COADYUVAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

MESA DIRECTIVA COMISION PERMANENTE HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN LXI LEGISLATURA

El suscrito, **Pablo Escudero Morales**, diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II y 56 del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los Artículos 6 Y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos a fin de facultar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para coadyuvar en los procedimientos de responsabilidad administrativa**, con arreglo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, previsto en nuestra Constitución, comprende la figura del Ombudsman como una magistratura de opinión, cuya fuerza radica en la autoridad moral de la institución, de manera que las determinaciones que éste emite no revisten carácter vinculatorio en relación con las autoridades destinatarias de las mismas.

En atención a esta circunstancia, la autoridad señalada por una recomendación o mediante una propuesta de conciliación puede aceptar la determinación respectiva, o bien, negarse a hacerlo. En el primer supuesto, se entiende que la autoridad manifiesta su consentimiento respecto de la violación a derechos humanos acreditada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); y como consecuencia, se compromete a cumplir en su totalidad con el señalamiento correspondiente, ante lo cual, la Comisión se encuentra facultada por ley para dar puntual seguimiento a todas aquellas acciones de parte de la autoridad encaminadas a tal efecto.

La actualización del segundo supuesto, por otra parte, dada la no vinculatoriedad de las determinaciones de la Comisión, puede generar dos consecuencias distintas, a saber:

- a) Si la determinación consiste en una propuesta de conciliación, la Comisión está facultada para que ante la negativa de la autoridad, se elabore el proyecto de recomendación correspondiente.
- b) Si la negativa se formula en torno a una recomendación, la Comisión puede hacer pública esta circunstancia, por lo que corresponderá a la opinión pública, en todo caso, desestimar a la autoridad que, además de haber violado derechos humanos, se niega a aceptar la recomendación.

Tanto en las recomendaciones, como en las propuestas de conciliación, la Comisión está facultada para solicitar el inicio de un procedimiento destinado a la imposición de sanciones administrativas por parte del órgano interno de control en la dependencia destinataria del señalamiento. Asimismo, la Comisión puede solicitar al órgano interno de control, en vía de colaboración, que informe sobre el resultado del procedimiento iniciado.

En el artículo 73 de la Ley de la CNDH, modificado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2006, se señala que la Comisión podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativas que se integren o instruyan con motivo de su intervención, a través de sus visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a los primeros.

Sin embargo, en el mismo artículo 73 se establece que esta facultad de seguimiento se limitará a una simple observación del procedimiento hasta su resolución administrativa, sin que la Comisión pueda formar parte de aquél; y, por ende, se encuentra imposibilitada para hacer o promover diligencia alguna para su resolución.

Se considera que esta última limitación resta efectividad a las propuestas de conciliación y recomendaciones que emite la CNDH, pues si el papel de la Comisión en la imposición de una sanción administrativa se limita al de una simple “observadora”, se abre la posibilidad de que el procedimiento termine en una mera simulación y la consecuente exoneración del servidor público que ha violado los derechos humanos del particular.

Esto, a su vez, genera una situación de impunidad y frustración para la sociedad. De ahí que es necesario incorporar procedimientos que garanticen, además del goce de los derechos humanos, medidas de no repetición del acto o actos violatorios de éstos, por lo que resulta indispensable la instrumentación de reformas legales con las que se garantice la plena efectividad de las leyes de responsabilidad correspondientes.

Para lograr lo anterior, es importante que se legitime al personal de la Comisión para intervenir en los procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de evitar que, por falta de atención en las investigaciones, éstas queden a un paso de su objetivo.

Es por lo anterior que se propone una adición al artículo 6° de la Ley de la CNDH, a fin de facultar expresamente a la Comisión para que intervenga como parte en los procedimientos administrativos de responsabilidad que se inicien con motivo de la aceptación de sus recomendaciones y propuestas de conciliación, así como en el recurso de revocación o en la impugnación que interponga el servidor público contra la sanción que se le imponga. En concordancia, se propone modificar el artículo 73 de la Ley de la Comisión, a fin de eliminar la prohibición que pesa sobre la Comisión para llevar a cabo diligencias o promociones en el procedimiento.

Otorgar esta facultad a la Comisión no se aparta del sentido y alcance de las atribuciones que constitucionalmente se confieren al organismo. Las recomendaciones seguirán careciendo la obligatoriedad. Además, la posibilidad de que la Comisión forme parte en los procedimientos de responsabilidad administrativa dependerá de la premisa consistente en la aceptación de la recomendación o propuesta de conciliación por parte de la autoridad, la cual ha adquirido libremente el compromiso de dotar de una efectividad real a esos instrumentos.

Por otra parte, el órgano interno de control seguirá como responsable de integrar el procedimiento de responsabilidad administrativa. No corresponderá a la Comisión imponer la sanción administrativa, sino a la contraloría correspondiente. El papel de la Comisión se limitará a una simple labor de coadyuvancia.

Sin embargo, la intervención de la Comisión será de gran utilidad para determinar la aplicación de sanciones de carácter disciplinario, ya que las investigaciones de esta institución tienen carácter objetivo y pueden servir de apoyo a las contralorías internas para resolver sobre la responsabilidad administrativa, al menos en los casos que ha conocido la CNDH.

Por otra parte, para una correcta armonización del marco legal aplicable a las sanciones administrativas, se propone adicionar un párrafo al artículo 10° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de que en éste se prevea la posibilidad de que la Comisión forme parte en los

procedimientos de responsabilidad, en los casos de aceptación de recomendaciones o propuestas de conciliación.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 73 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 10 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A FIN DE FACULTAR A LA CNDH PARA COADYUVAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO PRIMERO.-Se adiciona una fracción XIV Ter. al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 6º.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.-Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.-Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.-Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.-Expedir su Reglamento Interno;

XI.-Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.-Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.-Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.-Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XIV Ter.- Intervenir como parte en los procedimientos administrativos de responsabilidad, que se inicien con motivo de la aceptación de sus recomendaciones o propuestas de conciliación, así como en el recurso de revocación o en la impugnación que interponga el servidor público responsable.

XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se elimina la parte final del segundo párrafo y la totalidad del tercer párrafo del artículo 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:

Artículo 73.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

La Comisión Nacional podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a ellos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para quedar como sigue:

Artículo 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encontrará legitimada, a efecto de intervenir en el procedimiento para imponer las sanciones administrativas previstas en este Capítulo, a partir de la aceptación por parte de la autoridad correspondiente de una recomendación o de una propuesta de conciliación que emita ese organismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Dado en el Palacio Legislativo de Xicotencatl, Salón de sesiones sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, durante el segundo periodo de receso, del primer año, de la Sexagésima Primer Legislatura, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil diez.